

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Febrero Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial del señor CARLOS JALLER RAAD, Tercero Interviniente, contra la sentencia de fecha Junio 16 de 2022, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTAS instaurado por la señora INDIRA LUZ DE LA ROSA OROZCO y el señor ANTONIO RAFAEL ANDRÉS ACOSTA MORENO, (demanda acumulada), contra la UNIVERSIDAD METROPOLITANA y el señor CARLOS JORGE JALLER RAAD, Tercero Interviniente, se declaren las siguientes,

P R E T E N S I O N E S

- 1.- Declárese absolutamente nulo el acto jurídico denominado elección en el cargo de rector de la Universidad Metropolitana al señor Carlos Jorge Jaller Raad el cual fue realizado mediante decisión tomada en la sesión del Consejo Directivo del 1 de septiembre de 2014 y se incluyó su constancia en el acta 100 del 01 de septiembre de 2014, por objeto y causa ilícita en atención a que la formación del acto jurídico demandado, es contrario a los estatutos de la Universidad Metropolitana y a la ley.-
- 2.- Ordénese el registro de la sentencia ante el Ministerio de Educación Nacional,-
- 3.- Ordénese la cancelación de la inscripción o registro del acta 100 de 2014 en el asiento que para tal efecto lleva el Ministerio de Educación Nacional del acto jurídico indicado en la cláusula primera de este libelo demandatorio.-
- 4.- Ordénese la cancelación del acta en el protocolo del respectivo libro de actas que para tal efecto lleva la Universidad Metropolitana.-
- 5.- En caso de oposición a los términos de esta demanda sean condenada la demandada al reconocimiento y pago de las costas del proceso, incluidas en ella las agencias en derecho.-

Lo anterior, con base en los siguientes,

HECHOS

1.- Con fecha 1º de septiembre de 2014, se llevó a cabo reunión del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana la cual quedó consignada en el acta No. 100 en que se efectuó la elección del señor Carlos Jorge Jaller Raad como rector de esa universidad, la que por medio de esta demanda se solicita se declare la NULIDAD ABSOLUTA y se deje sin valor ni efecto las decisiones tomadas respecto de esa elección y consignadas en el acta mencionada.-

2.- En la sesión del Consejo Directivo celebrada el 1º de septiembre de 2014, se designó al rector señor Carlos Jorge Jaller Raad para que ejerciera de manera inmediata y por el término de cinco años hasta el 2 de septiembre de 2019, el cargo de rector, de acuerdo con el Estatuto General artículo 31.-

3.- Lo consignado en el punto anterior es contrario a los estatutos vigentes a esa fecha y a la ley, por cuanto el artículo 31 del estatuto general citado claramente consigna el periodo de elección del rector por el término de dos años y esa falsedad en la cita de la norma universitaria para justificar el exceso en el término para el ejercicio del cargo de rector, se contrapone al texto del citado artículo que reza así:

"Artículo 31. El rector es de libre nombramiento y remoción del Consejo Directivo y es elegido para un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegido."

Esa transgresión de los estatutos y de la Ley vicia de nulidad absoluta el acto jurídico decidido en la mencionada sesión del 1º de septiembre de 2014.-

4.- Además de la violación directa de la ley y de los estatutos en cuanto al término de elección del rector, dicha elección se efectuó sin la asistencia de quórum deliberatorio y decisorio. En efecto, consta en los estatutos de la universidad vigentes y en el acta No. 100 del primero (1) de septiembre de 2014, documentos que se aportan a este escrito como anexos de esta demanda, que el Consejo Directivo de la Universidad se encuentra conformado de la siguiente forma:

"Artículo 10º. Componen la Universidad los siguientes miembros permanentes:

- a. Los miembros fundadores.
- b. Los miembros activos, o elegidos por mayoría absoluta de los miembros que componen el quórum reglamentario del Consejo Directivo, en reemplazo de los miembros fundadores fallecidos o de

aquellos que hayan perdido sus derechos de acuerdo con los presentes estatutos;

- c. Los miembros honoríficos, quienes por su relevancia académica y personal, hayan prestado valiosos servicios a la Universidad y sean aceptados por el Consejo Directivo

ARTICULO 19° DEL CONSEJO DIRECTIVO

El Consejo Directivo es el máximo organismo de Dirección y está integrado por seis (6) miembros principales con sus respectivos suplentes personales que los reemplazarán en sus ausencias temporales. Componen el Consejo Directivo:

- a. Un miembro designado por los gremios económicos del municipio de Barranquilla, es decir, por los Presidentes de las Seccionales de la Asociación Nacional de Industriales (ANDY), de la Federación Nacional de Comerciantes (FENALCO) y de la Asociación Colombiana Popular de Industriales (ACOPI), y un representante del sector financiero (bancos).
- b. Un miembro designado por el señor arzobispo de Barranquilla en representación de la Arquidiócesis.
- c. Tres (3) miembros designados por el representante legal de la Fundación Acosta Bendek.
- d. El Rector y el Vice-Rector integran asimismo el Consejo Directivo con voz pero sin voto.

Y con nombre propio a la fecha de la celebración del acta de la que pedimos la nulidad absoluta, las personas que conformaban el Consejo Directivo de la Universidad en cumplimiento del transcrito artículo 10 y del artículo 19 de los estatutos eran un total de 11 personas habilitadas, lo cual no se cumplió en el acta No. 100 del primero (1) de septiembre de 2014, objeto de la nulidad absoluta propuesta en este proceso, tal como se evidencia en la siguiente gráfica:

MIEMBROS OBLIGATORIOS DEL CONSEJO DIRECTIVO	MIEMBROS ASISTENTES HABILITADOS PARA VOTAR
JACOBO ACOSTA BENDEK	JACOBO ACOSTA BENDEK. CON VOZ Y VOTO
EDUARDO ACOSTA BENDEK (RECTOR)	EDUARDO ACOSTA BENDEK. INHABILITADO PARA VOTAR PORQUE ACTUABA COMO RECTOR
GUSTAVO DE LA HOZ HERRERA (VICERECTOR)	AUSENTE
ALFONSO ACOSTA BENDEK (FUNDADOR)	AUSENTE
RICARDO ROSALES ZAMBRANO (ASOBANCARIA)	AUSENTE

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2019-00172-05.-
RADICACIÓ INTERNA: 44.160.-

PADRE LUIS VARGAS RIPOLL (ARQUIDIOCESIS)	PADRE LUIS VARGAS RIPOLL. CON VOZ Y VOTO
ALBERTO VIVES DE LA ESPRIELLA (GREMIOS)	ALBERTO VIVES DE LA ESPRIELLA. CON VOZ Y VOTO
CARLOS JALLER RAAD (REPRESENTANTE DE LA FUNDACION ACOSTA BENDEK SUPLENTE DE ALFONSO ACOSTA BENDEK)	CARLOS JALLER RAAD. INHABILITADO PARA VOTAR EL ACTA PORQUE FUE ELEGIDO NUEVO RECTOR Y NO PODIA VOTAR POR SI MISMO ART.83
QUORUM TOTAL: 9 VOTOS POSIBLES	3 VOTOS = 33%

5.- De acuerdo al acta No. 100 del Consejo Directivo y su confrontación con los estatutos de la Universidad demandada, se evidencia que dicho organismo de gobierno se encontraba conformado por 11 miembros conforme a los estatutos sociales – artículo 10 y artículo 19, y en el acta citada, objeto de la nulidad absoluta demandada, no se cumplió con el requisito de asistencia de la mitad más uno de sus miembros con voz y voto como quórum para tomar decisiones consagrado en el artículo 21 de los estatutos en razón a que de los cinco miembros que asistieron dos no podían votar a saber:

EDUARDO ACOSTA BENDEK impedido para votar por ser el Rector (art. 19 literal d).

CARLOS JALLER RAAD impedido para votar por ser el designado como nuevo rector, (art. 19 literal d y art. 83).

En consecuencia habilitados para votar solo se encontraban los siguientes miembros asistentes a esa reunión del Consejo Directivo a saber:

JACOBO ACOSTA BENDEK Miembro fundador.
PADRE LUIS VARGAS RIPOLL Miembro designado por la Arquidiócesis de Barranquilla.
ALBERTO VIVES DE LA ESPRIELLA Miembro designado en representación de los gremios.

Lo anterior nos da tres (3) votos y se requería la mitad más uno, es decir, seis (6) votos para decidir sobre la elección del rector.-

6.- Obsérvese que a folio 3 del acta en mención, se señala: “Los demás miembros del Consejo aprueban por unanimidad la designación del Dr. CARLOS JALLER RAAD”. Hecho que evidencia claramente que el mencionado Carlos Jaller Raad no podía votarse a sí mismo, y en su favor como evidentemente quedó consignado en la mencionada acta, lo que nos arroja que su nombramiento fue aprobado solo por tres (3) miembros del Consejo

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2019-00172-05.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.160.-

Directivo con abierta violación a los estatutos sociales, nulidad absoluta insaneable que debe ser declarada por el juzgado.-

7.- Del cuadro transcrito en el numeral cuarto se evidencia la inexistencia del mínimo quórum deliberatorio y decisorio, teniendo en cuenta que la totalidad de los miembros conforman el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana es de 11 miembros y por lo tanto el mínimo quórum y decisorio debía estar conformado por un total de seis (6) miembros – la mitad más uno – como mínimo. En el caso que nos ocupa observamos que las decisiones contenidas en el acta fueron tomadas por solo tres (3) miembros habilitados para votar, pues solo comparecen cuatro (4) miembros con voz y voto de un total de once (11), por cuanto Eduardo Acosta Bendek tenía voz pero no voto por detentar la calidad de Rector de acuerdo al artículo 19 literal d. De los miembros asistentes, dos (2) se encontraban impedidos e inhabilitados para participar en las votaciones – Rector (art. 19 lit. d) y Nuevo Rector (art.83) – por lo que la elección del rector se hizo únicamente con tres votos válidos y por tanto debe quedar sin efecto jurídico la decisión de elección adoptada en la mencionada reunión.

8.- En la mencionada reunión del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana del primero (1) de septiembre del año 2014, se dejó consignado que los miembros del Consejo Directivo se reunieron “previa citación acorde con los estatutos y la Ley”.

Sin embargo de la lectura del acta No. 100 del primero (1) de septiembre del año 2014, observamos que en todo el texto del acta se señalan artículos que no corresponden estatutariamente con el objeto de su relación. En efecto el artículo 9 no tiene nada que ver con los temas tratados en la mencionada reunión. Por su parte en el folio 3 de la mencionada acta, el Doctor Carlos Jaller Raad informa que en cumplimiento del Artículo 107 del estatuto general, toda vez que pasa a ocupar el cargo del Rector, la Fundación Acosta Bendek debe designar su reemplazo como miembro del Consejo en representación de esta.

Pero resulta que los estatutos sociales de la Universidad Metropolitana solo van del artículo 1 al artículo 99, en consecuencia el artículo 107 a que se hace referencia en el acta No. 100 del primero (1) de septiembre de 2014, es una invención como la totalidad de los actos y decisiones contenida en dicha acta.-

9.- A folio 2 del acta No. 100 del primero (1) de septiembre de 2014, se señala al inicio de dicho folio en el capítulo denominado verificación del quórum lo siguiente:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2019-00172-05.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.160.-

“verificado el quórum para deliberar y decidir el señor presidente dejó abierta la sesión dejando constancia que se encuentran presentes la totalidad de los miembros del Consejo Directivo.”

Conforme vimos en los hechos anteriores, la afirmación consignada en el folio antes señalada es falsa, toda vez que no asistieron la totalidad de los miembros del Consejo Directivo y no se dejó en el acta registro de esa previa citación, no se indicó la anterioridad con la que se efectuó, no se señala porque medio se efectuó, no se dijo en qué dirección fueron citados los miembros del Consejo Directivos – si en sus oficinas o en su casa de habitación-, y evidentemente no se trató de una reunión por derecho propio por cuanto existiendo norma especial como lo son los estatutos sociales de la Universidad Metropolitana era exigible el cumplimiento de los requisitos establecidos en dichos estatutos – convocatoria – como norma prevalente y preferente a cualquier otra norma. Y dado que es falsa la afirmación que se encontraba la totalidad de los miembros del Consejo Directivo en esa reunión, cabe dudar que se hiciera la convocatoria en legal forma, por cuanto es claro que no se encontraban la totalidad de los miembros del Consejo Directivo.-

10.- Al analizar los mencionados estatutos universitarios en lo referente al Capítulo Quinto Organismos de Gobierno que comprende los artículos 18 a 55 de los estatutos sociales, el artículo 22 señala que:

“Artículo 22°. Las reuniones ordinarias y extraordinarias se efectuaran en la fecha y hora que las convoque el Presidente del Consejo o el Rector o la mayoría de sus miembros cuando así lo dispongan para tratar asuntos de vital importancia para la entidad.”

Por lo tanto queda claro que el acta No. 100 del primero (1) de septiembre de 2014 objeto de nulidad absoluta, la convocatoria no reúne los requisitos especificados en el artículo 22 toda vez que no se señalan cuál de las personas –Presidente, Rector o mayoría de sus miembros- del Consejo Directivo autorizadas y habilitadas para hacerlo fue el que convocó a la reunión.-

A N T E C E D E N T E S

ACTUACIONES DENTRO DEL CUADERNO PRINCIPAL:

La presente demanda correspondió por reparto al Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, la cual fue admitida mediante auto de fecha 25 de julio de 2019.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2019-00172-05.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.160.-

Dentro del término para ello, la Dra. KAREN MELISSA PAREJO MARTINEZ, en calidad de Representante Legal de la demandada UNIVERSIDAD METROPOLITANA, descorre el traslado de la demanda, allanándose a la misma, de acuerdo al artículo 98 del C.G.P.-

Por auto del 12 de diciembre de 2019, se decretó como medida cautelar, la suspensión de los efectos jurídicos del acta No.100 emanada del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana de fecha 1º de septiembre de 2014, lo cual se cumplió después de prestar la caución correspondiente, mediante oficio No. 3266 del 13 de diciembre de 2019.-

El señor CARLOS JORGE JALLER RAAD, a través de apoderado judicial y en calidad de tercero interesado, presentó:

a.- Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, con el fin de que sea rechazada, por haber sido formulada fuera de los términos precisados en la ley procesal civil, operando la Caducidad de la acción.-

b.- Recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, que decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.-

c.- Contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora y presentando excepciones de mérito de Caducidad; Falta de Legitimación en la Causa por activa; Falta de interés para demandar la nulidad; Falta de Legitimación en la Causa por pasiva; Inexistencia de los presupuestos para declarar la nulidad absoluta del acto, por causa y objeto ilícito; Inexistencia de la infracción de los estatutos universitarios y posible irregularidad marginal; Pleito Pendiente; y Mala fe y colusión procesal, en perjuicio de un tercero.-

d.- Excepciones Previas de: (i) No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante el demandante. (ii) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponden. (iii) Pleito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.-

Por auto del 11 de febrero de 2019, se resolvió:

1.- Admitir al señor CARLOS JAVIER JALLER RAAD, como tercero interviniente, en los términos del artículo 71 del C.G.P.-

2.- Rechazar los recursos de reposición y apelación, interpuestos contra el tercero interviniente.-

3.- Rechazar de plano las excepciones previas invocadas por el tercero interviniente.-

4.- Considerar como oposición la contestación y excepciones de mérito, allegadas por el tercero interviniente, las cuales se tendrán en cuenta en las

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2019-00172-05.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.160.-

etapas siguientes y al momento de dictar sentencia que en derecho corresponda.-

Contra la decisión anterior, el apoderado judicial del tercero interviniente, presentó recurso de reposición y en subsidio queja, por negar la apelación contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2019 e igualmente presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.-

El señor ANTONIO RAFAEL ANDRÉS ACOSTA MORENO, a través de apoderado judicial, presentó el 19 de diciembre de 2019, solicita la acumulación de la demanda, en la cual se pretende la anulación del acta 001 del 1° de septiembre de 2019, con base en los mismos hechos y fundamentos que la demanda presentada por la señora INDIRA LUZ DE LA ROSA OROZCO.-

Por auto del 20 de febrero de 2020, se rechaza de plano la demanda presentada por caducidad de la acción, presentada por la señora ELISIANA BELTRAN DE LA ROSA contra la UNIVERSIDAD METROPOLITANA.-

Por auto del 30 de octubre de 2020, se resuelve:

1.- Negar el recurso de reposición y en subsidio queja formulado por el señor Carlos Javier Jaller Raad, en contra del rechazo de la apelación presentada contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2019.-

2.- Negar el recurso de apelación presentado por el señor Carlos Javier Jaller Raad, en contra del rechazo de las excepciones previas y tener como oposición la contestación y excepciones formuladas.-

3.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, en contra de las decisiones anotadas en el numeral anterior.-

4.- Advertir que la apelación se hace adhesiva por el extremo demandante respecto a los numerales 2 y 6 del auto de fecha 11 de febrero de 2019.-

Por auto del 18 de noviembre de 2021, se convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. señalando para ello el día 30 de noviembre de 2021.-

El 23 de noviembre de 2021, el apoderado judicial del señor Carlos Javier Jaller Raad, solicita al Juez A-quo declare la pérdida de competencia de acuerdo al artículo 121 del C.G.P. de la demanda principal y de la demanda acumulada.-

El 30 de noviembre de 2021, se lleva a cabo la audiencia convocada, en la cual se resuelve: Negar la pérdida de competencia. Se rechaza el recurso de

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2019-00172-05.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.160.-

apelación. Se niega la reposición y se concede el recurso de queja y se suspende la audiencia.-

El 3 de febrero de 2022, Apoderado Judicial del señor Carlos Javier Jaller Raad, presenta Incidente de Nulidad, en específico contra el auto del 28 de enero de 2022, que decidió sobre las excepciones previas presentadas con la demanda acumulada negándolas, alegando las causales 1ª y 2ª del artículo 133 del C.G.P.-

Por auto del 31 de mayo de 2022, se resolvió negar las solicitudes de nulidad presentadas por el tercero interviniente y se señaló el 16 de junio de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.-

Contra la decisión de negar las solicitudes de nulidad, el apoderado judicial del tercero interviniente, interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por auto del 6 de junio de 2022.-

El 16 de junio de 2022, se lleva a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. dentro de la cual, se profirió sentencia, en la cual se ordenó:

"1. Declarar probada la caducidad de la acción alegada por el tercero interviniente respecto al proceso instaurado por la señora Indira Luz De La Rosa Orozco, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa.

2. En consecuencia, de lo anterior, declárase la imposibilidad del proceso promovido por la señora De La Rosa Orozco y archívese el expediente.

3. Declarar no probadas las excepciones de mérito presentadas por el tercero interviniente al interior de la demanda acumulada por el señor Antonio Rafael Andrés Acosta Moreno, conforme a las razones esgrimidas en el presente proveído.

4. Declarar la nulidad absoluta de la decisión adoptada por el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, en sesión del 1 de septiembre de 2014, mediante la cual se designó al señor Carlos Jorge Jaller Raad por el término de cinco (5) años, vertida en Acta No. 100 de la misma fecha, por ser violatoria del artículo 31 de los estatutos.

5. Ordenase al MEN inscribir en el respectivo registro la decisión adoptada. Por secretaría comuníquese.

6. Ordénase insertar en el libro de actas de la Universidad Metropolitana, nota marginal en la que conste la decisión aquí adoptada.

7. Condenase en costas a la demandada y al tercero interviniente, en suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

La decisión queda notificada por estrados. El tercero interviniente interpone recurso de apelación. Se concede recurso de apelación, en el efecto suspensivo. Se ordena la remisión a la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla."

Contra la anterior decisión, el Tercero Interviniente interpuso recurso de apelación, el cual es concedido y dentro de los tres días siguientes de

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2019-00172-05.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.160.-

realizada la audiencia (22 de junio de 2022) presenta escrito señalando los reparos a la sentencia impugnada.-

ACTUACIONES DENTRO DEL CUADERNO CORRESPONDIENTE A LA DEMANDA ACUMULADA:

El señor ANTONIO RAFAEL ANDRÉS ACOSTA MORENO, a través de apoderado judicial, presentó el 19 de diciembre de 2019, solicita la acumulación de la demanda, en la cual se pretende la anulación del acta 001 del 1° de septiembre de 2019, con base en los mismos hechos y fundamentos que la demanda presentada por la señora INDIRA LUZ DE LA ROSA OROZCO.-

El 30 de octubre de 2020, se admite la demanda acumulada presentada por el señor ANTONIO RAFAEL ANDRÉS ACOSTA MORENO.-

Dentro del término para ello, el Tercero Interviniente presenta recurso de reposición contra dicha decisión, el cual se resuelve el 4 de mayo de 2022, no reponiéndose la decisión.-

El Tercero Interviniente descorre el traslado de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, presentando excepciones de mérito de Caducidad de la acción de impugnación de actas; Falta de Legitimación en la Causa por activa; Falta de interés para demandar la nulidad; Falta de Legitimación en la Causa por pasiva; Inexistencia de los presupuestos para declarar la nulidad absoluta del acto, por causa y objeto ilícito; Inexistencia de la infracción de los estatutos universitarios y posible irregularidad marginal; Pleito Pendiente; y Mala fe y colusión procesal, en perjuicio de un tercero; e Ineficacia del Allanamiento.-

En igual forma presentó Incidente de Excepciones Previas, alegando las causales consagradas en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 100 del C.G.P. el cual se resuelve en auto del 28 de enero de 2022, declarándolas no probadas.-

ACTUACIONES DENTRO DEL CUADERNO CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA INSTANCIA

Auto del 2 de mayo de 2021, por medio del cual se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el numeral 2° del auto de fecha febrero 11 de 2020 y se confirman los numerales 5°, y 6° del auto de fecha febrero 11 de 2020.-

Auto del 27 de octubre de 2021, se inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 4 de mayo de 2021, decisión contra la cual se interpuso recurso de súplica.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2019-00172-05.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.160.-

Auto de fecha 27 de abril de 2022, proferido por el Magistrado Dr. JUAN CARLOS CERON DIAZ, confirmando el auto suplicado.-

Auto de fecha 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 1º del auto de fecha 31 de mayo de 2022, confirmando la decisión.-

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Inicia el Juez A-quo, haciendo un estudio del fenómeno de la caducidad y en cuanto a la demanda presentada por la señora INDIRA LUZ DE LA ROSA OROZCO, al momento de presentarse la demanda, no se presentaron medios de convicción, que permitieran inferir de manera certera que no podía promoverse la acción, por estar caducada, circunstancia que motivó su inadmisión sin mayores miramientos, pues en modo alguno el legislador ha establecido como requisito formal, especial o adicional, de la demanda, el acompañar la fecha en que se inscribió la decisión, hoy demandada. El único documento acompañada con la demanda que hace referencia a la decisión adoptada por el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana el 1º de septiembre de 2014, data del 5 de julio de 2016, donde la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional precisa que el período de inscripción del señor JALLER RAAD, culminó el 30 de junio de 2016, dado que dicho órgano corrigió la extralimitación en que había incurrido, del artículo 31 de los Estatutos, no precisándose en ese documento, si efectivamente se inscribió el acto demandado y la fecha en que se tomó esa decisión.-

El Tercero Interesado tampoco aportó prueba que permita establecer con toda exactitud, o siquiera de manera aproximada en qué fecha se inscribió el acto impugnado, solamente se limitó a manifestar que ello aconteció en la misma data en que aconteció, es decir, el 1º de septiembre de 2014.-

Pese que hasta la fecha ninguna probanza documental se aportó al proceso para establecer la fecha en que se inscribió la decisión adoptada por el Consejo Directivo de la demandada, no soslaya el Juzgado que en los interrogatorios recepcionados a la parte demandante, al representante legal de la demandada y al Tercero interviniente, permitieron colegir que tuvo lugar para el mes de septiembre del año 2014, lo que trae consigo la caducidad de la acción y la imposibilidad de trasladar a la justicia el litigio, cuando ha transcurrido a la fecha de la presentación de la demanda, más de cinco años. Estando así las cosas es evidente que la demanda presentada por la señora INDIRA LUZ DE LA ROSA OROZCO, para el año 2019, estaba caducada y conforme a ello deberá reconocerse en la sentencia tal situación y la imposibilidad de proseguir el curso del proceso.-

En cuanto a la demanda acumulada presentada por el señor ANTONIO RAFAEL ANDRES ACOSTA MORENO, pudiera decirse sin mayores análisis o averiguaciones que corre la misma suerte que la promovida por la señora DE LA ROSA OROZCO, sin embargo ello no sucede, si tenemos en cuenta algunas situaciones y hechos sobrevinientes que seguidamente pasan a relacionarse: Se acompaña al proceso prueba documental en la que se pone de manifiesto el adelantamiento de la causa penal al interior de la cual el Juez Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, adelantó entre los días 13 y 14 de septiembre de 2018, audiencia de restablecimiento del derecho, en la que se ordenó la inscripción de la designación del señor CARLOS JALLER RAAD, como Rector, con base en la decisión adoptada por el Consejo Directivo, inserta en el acta No. 100 del 1º de septiembre de 2014 y la toma de posesión del cargo.-

Siguiendo el ordenamiento efectuado por el Juez Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, el Ministerio de Educación Nacional, inscribió

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2019-00172-05.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.160.-

nuevamente el acto demandado, el 20 de noviembre de 2019, surgiendo de esta manera para cualquier interesado, la posibilidad de impugnar el mismo, dentro de los dos meses siguientes, so pena de caducidad, y es que no puede perderse que el término para impugnar actos sujetos a registro empieza a computarse desde la fecha de su inscripción, por lo que habiendo perdido vigencia la decisión contenida con el nombramiento de un nuevo rector para el año 2016 y ordenándose por el Juez Penal su inscripción, surge igualmente la oportunidad para demandar el mismo, dado que nada justifica, coartar a cualquier persona que presenta un interés serio y concreto de ejercer el mecanismo de control, ante el juez ordinario, máxime cuando presuntamente está viciado de nulidad absoluta, siendo la única limitante que encuentra este despacho, la de accionar dentro de los dos meses siguientes.-

Teniendo como punto de partida la fecha de inscripción del acto demandado, 20 de noviembre de 2019, surge de manera incontrastable que la demanda presentada por el señor ACOSTA MORENO, no adolece de caducidad, pues la presentó el 19 de diciembre de la misma anualidad, circunstancia que impone a examinar la legalidad de la decisión adoptada por el Consejo Directivo el 1º de septiembre de 2014 y la procedencia de los demás medios defensivos alegados por el Tercero Interesado.-

En cuanto a la falta de legitimación por activa, hace el Funcionario un estudio sobre las mismas, y señala que el señor ACOSTA MORENO, afirma y acredita ser Docente de la Universidad Metropolitana, señalando que le asiste un interés directo en sacar del ordenamiento jurídico, el acto impugnado, teniendo en cuenta que ha traído consigo una inestabilidad jurídica y académica al interior de la Institución, inestabilidad que se patentiza en primer lugar cuando el apoderado judicial del Tercero Interviniente admite en sus alegaciones que existe una disputa por el control de la Universidad Metropolitana y que ello es de público conocimiento. De igual manera pone al descubierto la incertidumbre de inestabilidad manifestada por la señora INDIRA LUZ DE LA ROSA OROZCO en que existían momentos en que debía revisar la página del mail, para tener certeza quien era la persona que ostentaba el cargo de Rector, pues a veces en virtud de las decisiones del Juez Trece Penal Municipal era el Dr. JALLER y otras veces era la persona que normalmente venía ungiendo como tal. Tanto demandante como demandado coinciden en señalar que durante esos pocos días del 2018 y el 2019, se les impidió el acceso, concluyendo el señor ACOSTA MORENO, que tiene interés para que el señor JALLER no retorne a la Institución y pueda normalizarse la misma. Nótese que ningún señalamiento hace el Legislador sobre qué personas están legitimadas al interior de una Institución de derecho privado, para impugnar las decisiones que se adopten al interior de la misma, sólo exige que tenga un interés mismo, que para el caso encuentra el Juzgado acreditado si consideramos la calidad de Docente del señor ACOSTA MORENO y su pertenencia a la comunidad educativa. Tal vez pudiera no ser fácil objetivarla, pero sin lugar a dudas la existencia de la decisión cuestionada sólo ha traído al interior del Alma Mater inconvenientes que necesariamente irradian en cada una de sus estructuras, personal administrativo, directivo, docente y estudiantes.-

Adicionalmente no se desconoce que a pesar de que se trata de una entidad privada, ésta presta el servicio público esencial de educación, por delegación que le hace el Estado y conforme a ello administra recursos públicos, encontrándose sujeta a la Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional. La sola circunstancia de administrar recursos públicos, pudiera ser suficiente para que cualquier persona, se encuentre legitimada en defensa de la legalidad de sus actos, la buena marcha y la administración de sus recursos y del Ente Universitario en su parte administrativa, por lo que existe legitimación en el señor ACOSTA MORENO para impugnar la decisión adoptada por el Consejo Directivo en sesión del 1º de septiembre de 2014.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2019-00172-05.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.160.-

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, el Tercero Interviniente la sustenta en el hecho que debió demandarse a los miembros del Consejo Directivo y que su vinculación al proceso comporta un litisconsorcio necesario. Al presente asunto le resultan aplicables las disposiciones del artículo 382 del C.G.P. y conforme a ello se declaró la caducidad de la acción de la señora INDIRA LUZ DE LA ROSA OROZCO, anteriormente. Desde el ingreso al expediente el Tercero Interviniente ha venido insistiendo en un trámite inadecuado que no ha acontecido en el presente asunto, desconociendo talvez que el procedimiento de impugnación de actas de asambleas sigue los cauces de dicha norma que establece que en estas causas judiciales, la demanda debe dirigirse contra la Entidad, dado que el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana no tiene personería jurídica y en los términos del artículo 53 del C.G.P. no podría comparecer al proceso, por lo que desestima esta excepción. Resalta que desde el poder concedido y varias intervenciones entre ellos el recurso de reposición y los medios defensivos, fue él quien se identificó como Tercero Interviniente, no ha sido el Despacho el que ha desconocido esa circunstancia, no se le ha vulnerado el derecho de defensa, pues ha tenido y ha contado con la oportunidad de plantear una posición que por demás ha sido acogida en la demanda inicial y formuló las excepciones y los medios defensivos dentro de la demanda del señor ACOSTA MORENO.-

En cuanto a las excepciones de mérito, considera el Tercero Interviniente que se cumplió con el quorum para deliberar y decidir, constituyendo el período por el cual fue designado el señor CARLOS JALLER RAAD, una mera irregularidad marginal.-

Considera el Juez A-quo que sí hubo quebrantamiento de los estatutos de los cuales tenía pleno conocimiento el señor CARLOS JALLER, guardando silencio el día que se adoptó la decisión. Que la orden emitida por el Consejo Directivo se materializó, desconociendo el artículo 31 de los estatutos del Alma Mater.

Advierte el Despacho que el señor JALLER RAAD, admitió adelantar acciones con posterioridad, que lo llevaron a ocupar nuevamente el cargo de Rector, por espacio de 8 a 15 días aproximadamente, lo que sin lugar a dudas pudo causar los traumatismos o inestabilidad relacionados en la demanda.

El artículo 641 del C.C. le da fuerza obligatoria a los estatutos e impone a los miembros de derecho privado obedecerlos y respetarlos, de ahí el deber que tenía el señor JALLER RAAD de advertir a los demás miembros del Consejo Directivo del error en que incurrían, no por su designación sino en cuanto al período por el cual se nombraba. Es probable puede la misma manera en que guardó silencio del irregular nombramiento como Rector que le hizo el Consejo Directivo en sesión del 1º de septiembre de 2014, es que haya afirmado en audiencia, que los estatutos hayan sido reformados para habilitar la elección de un período de cinco años, manifestación que por demás resulta extraña, no haya sido objeto de alegación en los medios defensivos, ni mucho menos se haya acompañado la prueba documental de la misma. Por lo que la infracción a los estatutos no constituye una posible irregularidad marginal, la circunstancia tuvo lugar, resulta ser reprochable y conduce a la nulidad absoluta de la decisión adoptada el 1º de septiembre de 2014 por el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, pues no existe reforma que habilite un período mayor prevenido en el artículo 31 estatutario, el silencio guardado por quien resultó elegido o favorecido, siendo conocedor de esa normativa, no puede ser privilegiada o calificarse como un asunto de poca monta o insustancial, por lo que no prospera ese medio defensivo.-

En cuanto al pleito pendiente, es asunto esgrimido como excepción previa del cual se ocupó el Despacho, al pronunciarse sobre las mismas. No obstante, se reitera que no tiene lugar en el presente asunto, dado que lo ventilado en el Juzgado 16 Civil del Circuito y conocido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en segunda instancia, hace referencia a un acto de fecha y connotaciones distintas a las aquí ventiladas.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2019-00172-05.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.160.-

En cuanto a la Mala Fe e Ineficacia del allanamiento, debe tener en cuenta el Tercero Interviniente que no se advierte, pues la función del Juez, en esta clase de asuntos, es la de emitir juicio de valor tendiente a establecer si determinada actuación o decisión adelantada por el Consejo Directivo de la Universidad, se encuentra ajustado a los estatutos y de ser el caso, apartarla o separarla del ordenamiento jurídico, anulando sus efectos.-

En el sub lite ninguna duda queda que al designarse al señor CARLOS JALLER RAAD, el 1º de septiembre de 2014 como Rector, por un período de cinco años inobservó lo consagrado en el artículo 31 de los estatutos, siendo tan protuberante la infracción o extralimitación del Cuerpo Colegiado que posteriormente en sesión del 1º de julio de 2016, así lo advirtió y aun cuando esta última determinación haya sido nulitada por mandamiento judicial, lo cierto es que sirve de sustento para dejar acreditado la conciencia del menoscabo que se efectuó a los estatutos, no puede afirmarse que demandante y demandado hayan agotado un proceder desleal para menoscabar los intereses del señor JALLER, mucho menos existe prueba dentro del proceso que permita inferir la colusión reclamada. Considera que son acertadas las manifestaciones de la representante legal de la Universidad Metropolitana cuando sostuvo que no se podía defender lo indefendible, atestación que encuentra eco en esa judicatura, ya que la infracción de los estatutos unida a la actitud asumida por el escogido como Rector, que es conocedor de ese cuerpo normativo e integrante del Consejo Directivo repugna el ordenamiento jurídico, a tal punto que su nulidad absoluta debe ser declarada.-

No es aceptable colegir que las nuevas inscripciones del acta No. 100 del 1º de septiembre de 2014 ante el Ministerio de Educación, correspondan o deban tenerse como un mero cumplimiento de la orden emitida por el Juez Trece Penal Municipal de Control de Garantías, lo que se ha pretendido con ello, no es cosa distinta a revivir los efectos de una decisión que no se compadece o ajusta a lo prevenido en el reglamento para el cargo de Rector y el período del mismo, por lo que calificándose de esa manera, al revivir los efectos del mismo, ordenando nuevamente la inscripción del señor JALLER RAAD en el cargo de Rector, también surge para cualquier persona con interés, la posibilidad de acudir a la jurisdicción y demandar la nulidad de ese acto, siempre y cuando ello tenga lugar dentro del término establecido en el artículo 382 procesal, de dos meses y es que de entenderse de manera distinta prosiguiera de manera indefinida una inscripción del acto, sin que ningún interesado pudiera demandar o cuestionar su legalidad, situación que pone en riesgo la gobernabilidad y cabal funcionamiento de la institución educativa demandada, con las continuas disputas que son de público conocimiento, se han señalado en las alegaciones del Tercero Interviniente.-

Resulta suficiente para desestimar las excepciones de mérito propuestas por el Tercero Interviniente y declarar la nulidad de la decisión adoptada por el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana, en sesión del 1º de septiembre de 2014, mediante el cual se eligió al señor CARLOS JORGE JALLER RAAD, por el término de cinco años.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Primer reparo: Falta de competencia del juzgador para emitir un fallo de fondo, al haber superado los términos para ello.

Segundo reparo: Inobservancia de las reglas probatorias, en razón de las falencias que se enlistan:

- Inversión de la carga probatoria: incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 167 CGP) distribución de la carga de la prueba oficiosa, en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho, por encontrarse esa parte en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2019-00172-05.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.160.-

- Indebida valoración probatoria de documentos NO aportados por el demandante acumulado y en el caso de su adecuación, admitir la denominada "reinscripción"; inapropiada manera de realizar una inscripción o registro del cargo de rector en el MEN, en contravía de las disposiciones para tal trámite.

- Por incluir y valorar la declaración de la demandante principal para probar el perjuicio que le ocasionaba al actor acumulado la supuesta inestabilidad institucional, al igual que estimar y valorar los documentos del Juzgado 13 Penal Municipal, no obstante que, previamente la demanda principal había sido desestimada al operar conforme lo declaró caducidad de la acción propuesta.

Tercer reparo: Indebida valoración de los supuestos fácticos y jurídicos incoados por el actor acumulado.

Cuarto reparo: Inadecuada conformación de la litis, con el tercero interesado, limitación restrictiva del ejercicio de su derecho de defensa.

Quinto reparo: Ir en contravía del principio de seguridad jurídica.

Sexto reparo: Incumplimiento por el funcionario judicial de sus deberes, al no haber rechazado la demanda encontrándose vencido el término de caducidad para instaurarla, inadvertir el control de legalidad deprecado, (art. 132 CGP) la ilegalidad formulada, excepción previa en idéntico sentido que constituye nulidad insaneable (art. 136 inciso final CGP), etc.

Séptimo reparo: No realizar el examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar conclusiones exponiéndolas con brevedad y precisión, con indicaciones de las disposiciones aplicadas.

Octavo reparo: Incongruencia (art. 281 CGP) de la sentencia con los hechos y pretensiones aducidas en la demanda acumulada, aunado a la consideración de un hecho "modificativo" que ni aparece probado ni fue alegado por la parte interesada durante el proceso ni en su alegato de conclusión.

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, nos encontramos dentro de un proceso de Impugnación de Actos de Asambleas, Juntas Directivas o de Socios, el cual se encuentra regulado en el artículo 382 del C.G.P. disposición que en su inciso 1º, señala:

"Art. 382.- La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.".-

Esta clase de proceso, tiene como finalidad determinar si la decisión impugnada se profirió teniendo en cuenta el cumplimiento de los estatutos reglamentarios, en este caso, debe estudiarse y determinarse si en el acto expedido por el Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, de fecha septiembre 1º de 2014, se le dio plena aplicación a los estatutos que rigen dicha Institución.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2019-00172-05.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.160.-

Para ello ha de darse aplicación a los artículos 320, 322, numeral 3º, 327 y 328 del C.G.P. teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Apoderado Judicial del Tercero Interviniente, CARLOS JALLER RAAD.-

En el primer reparo, se alega la falta de competencia del A-quo, para emitir un fallo de fondo, al haber superado los términos para ello.-

Al respecto, se tiene que el Apoderado Judicial del Tercero Interviniente señor CARLOS JALLER RAAD, presentó el 3 de febrero de 2022, Incidente de Nulidad, alegando las causales 1ª por cuanto: *"En el proceso que nos ocupa, se configura la causal prevista en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P., en razón que el juez de conocimiento ha perdido automáticamente la competencia para conocer de este proceso, en atención con el artículo 121 del mismo compendio normativo."*-

El Juez A-quo, resolvió el Incidente de Nulidad planteado en proveído de fecha 31 de mayo de 2022, negándola, decisión contra la cual el apoderado judicial del Tercero Interviniente señor CARLOS JALLER RAAD, interpuso recurso de apelación, el que se decidió en esta instancia en proveído del 27 de septiembre de 2022.-

De acuerdo a lo anterior, se tiene que precedentemente quedó dilucidado lo relativo a la falta de competencia del Juez A-quo, de acuerdo al artículo 121 del C.G.P., existiendo providencia debidamente ejecutoriada que zanjó dicha situación, por lo que no prospera este reparo.-

En el reparo segundo, se señala que existe una Inobservancia de las reglas probatorias, en razón de no haberse aportado por la parte demandante inicial, prueba alguna de la fecha en la cual se inscribió ante el Ministerio de Educación Nacional, el acta No 100 del 1º de septiembre de 2014, a efectos de determinar, si se configuraba el fenómeno de caducidad de la acción, se tiene, que al momento de admitirse la demanda inicial, no tenía el Juez A-quo, prueba alguna que conllevara a declarar la misma, en ese momento procesal. Una vez se hizo parte el Tercero Interesado, señor CARLOS JALLER RAAD, a través de apoderado judicial, propone la excepción de Caducidad, señalando en el escrito mediante el cual presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, que:

*"Y es importante se tenga en cuenta, que la demanda con que se promueva este proceso, solo podrá proponerse "dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de inscripción" (C.co. Art. 191 cc art. 382 CGP). Y es realidad que este proceso se ha propuesto, pasados 5 años, cuatro meses, desde que se efectuó la reunión del Consejo Directivo, de la Universidad Metropolitana, **idéntica data para su inscripción en el Ministerio de Educación.**"* (Se resalta).-

Así mismo, en el escrito de contestación de la demanda, acápite de las excepciones de mérito, de Caducidad, ratifica:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2019-00172-05.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.160.-

*"Teniendo en cuenta que las decisiones fueron adoptadas el 1° de septiembre de 2014, contenidas en acta de la misma fecha, **y que el registro de la decisión se efectuó para esa misma data el término para iniciar la acción comenzó a contarse desde esta última y venció de tiempo atrás, como que han pasado más de CINCO (5) años desde que se adoptó la decisión y fue inscrita en el MEN.**"- (Se resalta).*

Posteriormente, y estando en trámite la demanda acumulada presentada por el señor ANTONIO RAFAEL ANDRES ACOSTA MORENO, la cual se admitió el 19 de enero de 2019, el apoderado judicial del Tercero Interviniente, presenta recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda acumulada y allega certificación del Ministerio de Educación Nacional, de la cual se desprende que el acta No. 100 de septiembre 1° del 2014, fue inscrita el 9 de septiembre de 2014, por lo que con el material probatorio obrante en el proceso, se desprende que respecto de la demanda inicial presentada por la señora INDIRA LUZ DE LA ROSA OROZCO, se configura el fenómeno de la Caducidad de la acción, tal y como lo declaró el Juez A-quo, decisión que es favorable a las pretensiones del Tercero Interviniente, señor CARLOS JALLER RAAD, impugnante único.-

En relación con la demanda acumulada, presentada por el señor ANTONIO RAFAEL ANDRES ACOSTA MORENO, con la misma, se allegó como prueba la Certificación expedida por el Ministerio de Educación Nacional, de fecha 16 de diciembre de 2019, en la cual se certifica:

*"Mediante orden judicial REF. 08001-60-01257-2017-01150-00 oficio No. 1025 de 20 de Nov de 2019, el Ministerio de Educación Nacional acata orden de juez 13 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Barranquilla, en el sentido de **reactivar la inscripción del Doctor Carlos Jaller Raad en el Sistema Nacional de Información Superior como Rector de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, a partir del 27 de noviembre de 2019.**"- (Se resalta).*

De la Certificación anterior, se desprende claramente que el 27 de noviembre de 2019, se reactivó la inscripción del Dr. CARLOS JALLER RAAD, como Rector de la Institución Educativa en mención, con fundamento en la orden judicial expedida por el Juzgado Trece Penal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, teniendo como fundamento el acta No. 100 del 1° de septiembre de 2014, que lo había designado como Rector de la Universidad Metropolitana por un período de cinco (5) años.-

Si bien se inscribió la orden judicial, no puede obviarse que el señor Carlos Jaller Raad, solicitó ante el Juez Penal, que se le reestableciera su derecho de ejercer el cargo de Rector de la Universidad Metropolitana, al haber sido designado para dicho cargo, por parte del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, mediante acta de fecha 1° de septiembre de 2014, no de otra manera, podía el señor Jaller Raad, entrar a ejercer dicho cargo.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2019-00172-05.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.160.-

Por tanto, al haberse reactivado la inscripción en mención, a partir de dicho momento se reactivaban todos los derechos que emanaban de la misma, es así como el Dr. Jaller Raad, retornó a la Rectoría de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, y por ende en igual forma, para los terceros que se consideraran con interés para ello, se reactivó el plazo que tenían para impugnar el acta que había designado el señor Jaller Raad, como Rector.-

Alega el apoderado del Tercero Interviniente, que al haberse declarado la caducidad de la acción de la demanda presentada por la señora INDIRA LUZ DE LA ROSA OROZCO, no debe tenerse en cuenta su declaración de parte, así como tampoco los documentos aportados con dicha demanda.-

Lo anterior no es de recibo, por cuando las pruebas allegadas tanto por la demandante inicial, el demandante acumulado, la parte demandada y el Tercero Interviniente, conforman el caudal probatorio dentro del proceso, las cuales se tendrán en cuenta al momento de proferirse la sentencia, la cual es una sola, con una valoración probatoria única, teniendo en cuenta el artículo 150 del C.G.P. que dispone que las demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia, así como el artículo 176 de la misma codificación que señala que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto .-

Por estas razones, no prospera el segundo reparo.-

El tercer reparo, lo denomina el impugnante "Indebida valoración de los supuestos fácticos y jurídicos incoados por el actor acumulado".-

El Juez A-quo, al proferir la sentencia impugnada, tuvo en cuenta el material probatorio, a efectos de determinar el interés del demandante acumulado, señor ANTONIO RAFAEL ANDRES ACOSTA MORENO, como es su calidad de Docente de la institución educativa demandada, aportando con la demanda certificación expedida por la Jefe de Gestión de Talento Humano de la Universidad Metropolitana, ROSARIO CASTILLO JIMENEZ, de la cual se desprende que el demandante en mención, está vinculado a la Universidad Metropolitana como Docente, mediante contrato a término indefinido desde el 22 de julio de 1988.-

El inciso 1º del artículo 1742 del C.C., dispone:

La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo aquel que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.".-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2019-00172-05.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.160.-

De acuerdo a la norma anterior, es de concluir sin discusión alguna, que la ley sustancial civil no pone límites, así como tampoco impone condiciones que deban cumplirse para establecer la legitimación en la causa, y para ello sólo se necesita que tenga "un interés en ello".-

En el caso que nos ocupa, el demandante acumulado, alegó que teniendo en cuenta su calidad de Docente que aparece debidamente demostrado, la situación presentada al interior de la Universidad Metropolitana, con motivo de la elección del señor CARLOS JALLER RAAD, como Rector de la Universidad Metropolitana, mediante Acta No. 100 del 1º de septiembre de 2014, reactivada el 27 de noviembre de 2019, que conllevó a que nuevamente el señor JALLER RAAD, ejerciera el cargo de Rector de dicha Institución, presentándose traumatismos e inestabilidad que aparecen relacionados en la demanda, que influían en el ejercicio de su labor como Docente en forma plena.-

Encontramos que todas las partes intervinientes dentro de este proceso, coinciden en señalar que efectivamente se presentaban traumatismos e inestabilidad de la Universidad Metropolitana, situación que el apoderado judicial del Tercero Interviniente, en forma expresa acepta que están ocurriendo al interior de la misma, en sus alegaciones, acerca de las continuas disputas, las cuales son de público conocimiento, por lo que el señor ANTONIO RAFAEL ANDRES ACOSTA MORENO, tiene interés en que la decisión impugnada se haya tomado bajo el cumplimiento de los estatutos que rigen a la Institución.-

En este reparo, el impugnante también se refiere a la causal invocada por el demandante acumulado a efectos de declarar la nulidad del acto impugnado, y al respecto se tiene que el artículo 31 de los Estatutos señala:

"ARTICULO 31o. El Rector es de libre nombramiento y remoción del Consejo Directivo y es elegido para un período de dos (2) años pudiendo ser reelegido. (...)".-

Del ordenamiento anterior, se desprende que el nombramiento del Rector de la Universidad Metropolitana, es potestad del Consejo Directivo y con un período de dos (2) años y al revisar el Acta No. 100 del 1º de septiembre de 2014, el Consejo Directivo designó al señor CARLOS JALLER RAAD, como Rector de la Universidad Metropolitana por un período de cinco (5) años, violando con ello el artículo 31 de los Estatutos de la Universidad Metropolitana, lo cual conlleva a la declaración de nulidad absoluta del acta antes mencionada.-

Por lo que no prospera el tercer reparo.-

En el cuarto reparto, invoca el demandante que existe una *Inadecuada conformación de la litis, con el tercero interesado, limitación restrictiva del ejercicio de su derecho de defensa.*-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2019-00172-05.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.160.-

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el primer inciso del artículo 382 del C.G.P. señala que este tipo de demandas deberán dirigirse contra la Entidad, por tanto, aplicando dicha norma al caso que nos ocupa, la demanda debía dirigirse tal como aquí aparece, contra la Universidad Metropolitana, por lo que se encuentra conformado el Litis consorcio necesario, para esta clase de procesos.-

En cuanto a la actuación del Tercero Interviniente, el 14 de enero de 2020, comparece el señor CARLOS JALLER RAAD, como Tercero Interesado, admitiéndose por auto del 11 de febrero de 2020, como Tercero Interviniente de acuerdo al artículo 71 del C.G.P., sin que dicho tercero interpusiera recurso alguno contra esa decisión; solo el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile en esta instancia por auto del 2 de marzo de 2021.-

Así mismo, no es recibo lo señalado de haberse limitado en forma restrictiva su derecho de defensa, por cuanto para ello se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 71 del C.G.P. y se consideraron como oposición todas las peticiones presentadas.-

Por estas razones no prospera el cuarto reparo.-

Invoca el impugnante como quinto reparo, *Ir en contravía del principio de seguridad jurídica.*-

Revisado los fundamentos de dicho reparo, se observa que el Impugnante, transcribe apartes de la sentencia de la Corte Constitucional T-450 del 12 de octubre de 1993, sin que se señale en forma concreta reparo alguno, para efectos de realizar el estudio correspondiente del reparo concreto, tal y como en forma expresa lo ordena el artículo 320 del C.G.P., por lo que no prospera este reparo.-

En el sexto reparo, el impugnante señala: "**Sexto reparo:** Incumplimiento por el funcionario judicial de sus deberes, al no haber rechazado la demanda encontrándose vencido el término de caducidad para instaurarla, inadvertir el control de legalidad deprecado, (art. 132 CGP) la ilegalidad formulada, excepción previa en idéntico sentido que constituye nulidad insaneable (art. 136 inciso final CGP), etc.".-

Al respecto, se tiene que el Juez A-quo, en la providencia impugnada señala que al momento de admitir la demanda inicial presentada por la señora INDIRA LUZ DE LA ROSA OROZCO, no tenía documento alguno del cual podría deducir que se configuraba la caducidad de la acción, excepción que puede ser decretada ya sea al inicio del proceso o al momento de proferir sentencia, como ocurrió en este caso, una vez de acuerdo a los medios probatorios aportados por el Tercero Interviniente, se pudo determinar que efectivamente la acción de la demanda inicial había caducado y así lo declaró el Juez A-quo en la sentencia, por lo que se ha de concluir que no existió

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2019-00172-05.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.160.-

incumplimiento de deberes del Funcionario Judicial, por lo que no prospera este reparo.-

En el séptimo reparo, el impugnante señala: "**Séptimo reparo:** No realizar el examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar conclusiones exponiéndolas con brevedad y precisión, con indicaciones de las disposiciones aplicadas.".-

Al respecto se tiene, que analizada la sentencia proferida, contrario a lo alegado por el Impugnante, en ella el Juez A-quo, realiza un examen crítico de las pruebas, con una explicación razonada de las conclusiones a que arriba, los razonamientos necesarios para fundamentar sus conclusiones, las cuales expone con precisión y las indicaciones de las disposiciones aplicadas, por lo que no prospera este reparo.-

En el octavo reparo, el Impugnante señala: "**Octavo reparo:** Incongruencia (art. 281 CGP) de la sentencia con los hechos y pretensiones aducidas en la demanda acumulada, aunado a la consideración de un hecho "modificativo" que ni aparece probado ni fue alegado por la parte interesada durante el proceso ni en su alegato de conclusión.".-

Al respecto, se tiene que no existe incongruencia con los hechos y pretensiones aducidas en la demanda acumulada, por cuanto el Juez A-quo, al momento de proferir sentencia, tuvo en cuenta las pretensiones de la misma, cual era declarar la nulidad del acta No. 100 del 1º de septiembre de 2014, emanada del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana y ello fue lo reconocido en la sentencia impugnada.-

En relación con un hecho modificativo, se tiene que al momento de presentarse la demanda acumulada, se allegó una certificación del Ministerio de Educación Nacional, del cual se desprende que existió una reactivación de la inscripción del Acta No. 100 del 1º de septiembre de 2014, emanada del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana y en la cual se designó a señora CARLOS JALLER RAAD, como Rector de la Universidad Metropolitana, razón por la cual no prospera este reparo.-

Teniendo en cuenta que no prosperan los reparos invocados por el Impugnante, Tercero Interviniente, que perseguían la revocatoria de la decisión, se impone la confirmación de la misma.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha Junio 16 de 2022, proferida por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2019-00172-05.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.160.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas al Tercero Interviniente señor CARLOS JALLER RAAD. Inclúyase la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho. Désele cumplimiento al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

Firmado Por:

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214b9e92cdb771790cd2c359f2bd083b0825fcfdabe3596f1f1cae7aaa67f3e1**

Documento generado en 14/02/2023 11:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>